



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO DOS
VALENCIA

Autos núm. 416/2012

En la ciudad de Valencia, a nueve de julio de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. Jaime Yanini Baeza, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social Número Dos de los de esta ciudad y su provincia, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 300/2013

en los presentes autos de juicio verbal, seguidos en materia de Incapacidad Permanente entre las partes, como demandante D. _____, con DNI _____ y como demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, resultando los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora en fecha 13-4-2012 se presentó demanda contra la referida parte demandada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y que, con fundamento en los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la demandada, convocándose a las partes al acto de juicio para el día 20-6-2013 a las 9.30 horas, al que comparecieron ambas, la parte actora asistida de la Letrada Sra. Más Bello y la demandada representada por la Letrada Sra. Carratalá Teruel, según consta en el acta extendida. Abierto el acto la parte actora se afirma y ratifica en su demanda, con la que impugna la Resolución dictada por la Entidad Gestora el 20-12-2011 y el reconocimiento del grado de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual, a lo que se opone la parte demandada interesando la ratificación de la Resolución impugnada, practicándose la prueba documental, testifical y pericial médica propuestas y admitidas, solicitándose en conclusiones sentencia de conformidad a las respectivas pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos por resolver.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. _____ nació el _____, figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el N° _____, acredita un total de 7.360 días cotizados y una base reguladora mensual de la prestación pretendida de 2.299,71 euros y



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

efectos del 13-12-2011.

SEGUNDO.- En Resolución del INSS de 20-12-2011 se deniega al actor el derecho a prestaciones de Incapacidad Permanente, en base al dictamen emitido por el EVI el 13-12-2011, en el que se establece que presenta (a) el cuadro clínico residual y (b) las limitaciones orgánicas y funcionales que seguidamente se indican:

- a) Estenosis de canal cervical congénita con mielopatía cervical. Radiculopatía C7-C8 izquierda crónica con acusa participación axonal. Descompresión anterior C4-C5, C5-C6 y C6-C7, con fusión intersomática implex en dichos niveles.
- b) Derivadas de la fusión intersomática del segmento vertebral C4 a C7. Derivadas del daño neurológico crónico (mano izquierda). Imposibilidad de extensión y abducción de los dedos de la mano izquierda. Pinza con 1º y 2º dedos muy débil. Hipotrofia muscular.

TERCERO.- Al tiempo de emitir su dictamen el EVI, el actor presenta el siguiente cuadro clínico residual:

- Estenosis de canal cervical congénita con mielopatía cervical C3-C4. Radiculopatía C7-C8 izquierda crónica con acusa participación axonal. Descompresión anterior C4-C5, C5-C6 y C6-C7, con fusión intersomática implex en dichos niveles.

CUARTO.- Las lesiones descritas en ordinal precedente ocasionan la indisponibilidad para el movimiento cervical, con uso de collarín en mano izquierda dedos trifalángicos en flexión, no puede realizar la extensión ni la separación activa de los mismos, pinza muy débil con los dedos 1º y 2º, hipotrofia muscular con indisponibilidad de la mano izquierda por daño sensitivo y motor irreversible y limitación para la carga en miembros superiores.

QUINTO.- La actividad profesional del actor es la de vendedor de vehículos, actividad para la que precisa la plena disponibilidad de ambos MMSS y de los giros del cuello para la conducción de vehículos.

SEXTO.- Se agotó la vía previa administrativa.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecidos en los arts. 1, 2.o), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada, de los siguientes elementos de convicción: el ordinal primero ha sido incontrovertido y se deduce del contenido de los folios 140 a 154 de los autos, el ordinal segundo consta a los folios 115 y 125, en tanto que los ordinales tercero y cuarto han sido deducidos del contenido del Informe de Valoración Médica (folios 123 y 124) en relación con la pericial del Dr. Deltoro, siendo incontrovertido el ordinal quinto y constando el sexto a los folios 7 a 12 de los autos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- Impugna el actor la resolución del INSS de 20-12-2011 por la que se deniega su solicitud de prestaciones por Incapacidad Permanente, postulando el reconocimiento del grado de I.P. Total debida a enfermedad común, pretensión a la que se opone la representación de la Entidad Gestora.

Conforme al art. 137.4 de la ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, se entenderá por incapacidad permanente total la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta. De acuerdo con el art. 136 LGSS, la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de la profesión que viniere ejerciendo (sentencia TS 23-11-2000), y proceder a declarar la invalidez permanente total cuando inhabilitan para desarrollar todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual con un mínimo de capacidad o eficacia (sentencia TS de 22-9-88) y con rendimiento económico aprovechable (sentencia TS de 17-2-88) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (sentencias TS de 27-2-1989 y 14-2-1989).

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

CUARTO.- En el caso que se examina el demandante presenta las secuelas de una patología cervical que le ha ocasionado la fusión de los espacios C4-C5, C5-C6 y C6-C7, manteniendo una discopatía en el nivel C3-C4, y radiculopatía C7-C8 izquierda crónica con acusa participación axonal, lo que le ocasiona la indisponibilidad para el movimiento cervical, con uso de collarín, en mano izquierda dedos trifalángicos en flexión, no puede realizar la extensión ni la separación activa de los mismos, pinza muy débil con los dedos 1º y 2º, hipotrofia muscular con indisponibilidad de la mano izquierda por daño sensitivo y motor irreversible y limitación para la carga en miembros superiores, lesiones todas ellas que le indisponen para realizar tareas fundamentales de la actividad de vendedor de vehículos, para la que se requiere la plena disponibilidad para la conducción, para efectuar las demostraciones de las distintas utilidades y componentes de los vehículos, todo lo cual resulta incompatible con las graves limitaciones de movilidad cervical que presenta el trabajador y con sus limitaciones funcionales de la extremidad superior izquierda.

Procede por todo ello, y conforme a la doctrina expuesta en el precedente Fundamento de Derecho, estimar la demanda y declarar que el actor es acreedor al grado de Incapacidad Permanente Total debida a enfermedad común, con derecho a las prestaciones correspondientes con cargo a la entidad gestora demandada, según la base reguladora mensual de 2.299,71 euros y efectos del 13-12-2011.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación por razón de la materia.

VISTOS los preceptos citados y los demás concordantes y de general aplicación,

GENERALITAT
CANTONARIA

PAPEL DE OFICIO

FALLO

Estimando la demanda que da origen a estas actuaciones, debo declarar y declaro que D. se encuentra en Incapacidad Permanente Total por causa de enfermedad común, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por dicha declaración y a abonarle la prestación correspondiente según la base reguladora mensual de 2.299,71 euros y efectos del 13-12-2011.

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DIAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento de Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo, y si es recurrente la Entidad Gestora deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y de que lo continuará durante la tramitación del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.